

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 11/2024

SOBRE LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES

Caso 1. CDHDF/III/121/IZTP/20/D4479, y otro¹

AUTORIDADES RESPONSABLES

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

VÍCTIMAS DIRECTAS

Caso 1. Alfonso Santos Ortiz (Víctima Directa 1)

Caso 2. Martha Cristina Juárez Ortega (Mujer Víctima Directa 2)

¹ **Caso 2.** CDHCM/III/121/IZTP/21/D0798

ÍNDICE DE DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

1. El derecho humano a la propiedad privada en relación con el derecho a la seguridad jurídica

1.1. Omisión de proteger la propiedad privada en relación con el derecho humano a la Seguridad Jurídica

2. El derecho humano a la Buena Administración Pública

2.1. Omisión de garantizar el derecho humano a la Buena Administración Pública en relación con los principios de profesionalismo, eficiencia y responsabilidad

Glosario

Acto administrativo:² Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Buena administración pública:³ La obligación de que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes.

Caso fortuito:⁴ Se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro.

Complementariedad:⁵ Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Concesión:⁶ Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad.

Daño:⁷ Afectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial.

Daño inmaterial:⁸ Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

² Ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, artículo 2 fracción I.

³ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 36.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.4o.A.38 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3.

⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción IV.

⁶ Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 9 fracción XX.

⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción X.

⁸ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XI.

Daño material:⁹ Las consecuencias patrimoniales del delito o de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Debida diligencia:¹⁰ El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Delito:¹¹ Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Depósito vehicular:¹² Centros de resguardo de vehículos en la Ciudad de México dependientes de la Secretaría de Movilidad.

Dignidad:¹³ Valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Enfoque diferencial y especializado:¹⁴ Atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Enfoque transformador:¹⁵ Los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Hecho victimizante:¹⁶ Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte, y la Constitución Política de la Ciudad de México.

⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XII.

¹⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción VIII.

¹¹ Código Penal Federal, artículo 7 (se recurre a la definición de la legislación federal por carecer de una propia en el Código Penal para el Distrito Federal).

¹² Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 2 fracción VII.

¹³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XI.

¹⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción X.

¹⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 Fracción XIII.

¹⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XVIII.

Igualdad y no discriminación:¹⁷ Principio que ordena que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Instituto de Verificación Administrativa:¹⁸ Es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, que tiene como función la de realizar verificaciones administrativas en el ámbito de su competencia.

Medidas de Reparación Integral:¹⁹ El conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante. Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

Modelo de Atención Integral a Víctimas:²⁰ Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

No criminalización:²¹ Deber de las autoridades de no agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

No victimización secundaria:²² Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

¹⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XVI.

¹⁸ Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, artículos 1 y 14.

¹⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XXVI.

²⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XXVII.

²¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XXIV.

²² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XXV.

Orden de Visita de Verificación:²³ El acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Patrimonio:²⁴ Se entiende por patrimonio el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero que tiene una persona.

Progresividad y no regresividad:²⁵ Obligación de las autoridades de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Propiedad:²⁶ Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales.

Propiedad privada:²⁷ Este derecho se encuentra previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que "[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.". Y de forma similar en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultando así que la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma.

Protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos:²⁸ Deber de las autoridades de la Ciudad de México de actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria y participación conjunta; además de los señalados en las demás leyes. Asimismo, brindarán atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social.

²³ Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo 3 fracción XI.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/4.pdf> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

²⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XXVII.

²⁶ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/propiedad> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

²⁷ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párr. 60

²⁸ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 86.

Rendición de cuentas:²⁹ Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Resolución administrativa:³⁰ Acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Seguridad Jurídica:³¹ Es un derecho que implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables. Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

Transparencia:³² Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Víctima:³³ Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.

Víctimas directas:³⁴ Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Visita de Verificación:³⁵ La diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y

²⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XXXI.

³⁰ Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Artículo 2 fracción XXV.

³¹ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Edición 2020. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, página 117.

³² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 5 fracción XXXII.

³³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XXXVIII.

³⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 3 fracción XXXIX.

³⁵ Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo 3 fracción XVII.

procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y el Reglamento del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) ; 4, 46 apartado A y 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 69, 70 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante CDHCM); así como, en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la CDHCM; consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 11/2024** que se dirige a las siguientes autoridades:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya persona titular es el Mtro. Pablo Vázquez Camacho, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuya persona titular es el Mtro. Andrés Lajous Loeza, con fundamento en los artículos 16 fracción XI y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9 fracción LXXII, 10 fracción I, 12 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 2 fracciones VII, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas.

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 7, inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 126 fracción I del Reglamento

Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación las víctimas directas autorizaron expresamente la publicación de sus datos personales.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, son garantías cuasi-jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París)³⁶, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los siguientes derechos: a la propiedad privada en relación con el derecho a la seguridad jurídica, y a la buena administración pública.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos violatorios se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Movilidad, ambas de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de las quejas iniciaron en el **Caso 1** el 10 de marzo de 2020, recibándose la petición inicial de la **Víctima Directa 1** el 4 de agosto de 2020 y, en el **Caso 2**, el 5 de marzo de 2020, iniciándose el expediente de queja el 18 de febrero de 2021, esto es, dentro del plazo señalado en los artículos 53 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 99 del

³⁶ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en el que esta Comisión tiene competencia iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 11/2024** y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

- a. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, realizó diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron, a saber:

Caso 1. CDHDF/III/121/IZTP/20/D4479

7. Se mantuvo contacto constante con la **Víctima Directa 1**, a través de comunicación telefónica y por correo electrónico, comparecencias en las instalaciones de este Organismo y oficios por los que se le dio vista de la información remitida por las autoridades involucradas.
8. Mediante diversos oficios, se solicitó a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, que rindieran informes relacionados con los hechos materia de la queja, acompañados del soporte documental correspondiente.
9. Además, se solicitó la colaboración del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que aportara información adicional relacionada con los hechos de queja.
10. También se requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que, en calidad de instancia colaboradora, informara sobre el estado procesal que guardaban las carpetas de investigación relacionadas con los hechos materia de las quejas. Aunado a lo anterior, personal de la CDHCM consultó y brindó acompañamiento a la **Víctima Directa 1** para que realizara la consulta de una de las carpetas de investigación.
11. Se celebraron reuniones de trabajo con personal de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, para exponer los avances de nuestras investigaciones y algunas de nuestras conclusiones preliminares, para explorar la posibilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio con la **Víctima Directa 1**.
12. De todos los informes y de los soportes documentales remitidos por las autoridades, así como de las manifestaciones vertidas por la **Víctima Directa 1**, esta Comisión realizó el análisis exhaustivo y pormenorizado a la luz de las disposiciones normativas que regulan las actuaciones de las instancias

involucradas, lo que le permitió arribar a las consideraciones y conclusiones plasmadas en este instrumento.

Caso 2. CDHCM/III/121/IZTP/21/D0798

13. Personal de la CDHCM se mantuvo en constante contacto con la **Mujer Víctima Directa 2** mediante comunicación telefónica, comparecencias en las instalaciones de este Organismo y por oficio.
14. Mediante numerosos oficios, se requirió a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, que rindieran información sobre los hechos materia de la queja y de las acciones realizadas al respecto.
15. En varias ocasiones, a través de oficios dirigidos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se le solicitó que, en calidad de instancia colaboradora, precisara el estado procesal que guardaba la carpeta de investigación relacionada con los hechos de queja, así como los actos de investigación realizados para su integración. Aunado a lo anterior, personal de la CDHCM realizó la consulta de la citada carpeta de investigación, recabando los datos que se consideraron relevantes para la integración del expediente.
16. Se celebraron reuniones de trabajo con personal de la Secretaría de Movilidad y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, para exponer los avances de nuestras investigaciones y algunas de nuestras conclusiones preliminares, para explorar la posibilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio con la **Mujer Víctima Directa 2**. Personal de la CDHCM también realizó una inspección en el depósito vehicular identificado en los hechos de queja e hizo constar las condiciones del vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**.
17. Adicionalmente, se giraron oficios a las personas titulares de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Movilidad y en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, por los cuales se solicitó su colaboración para verificar el inicio de expedientes administrativos respecto de conductas realizadas por personas servidoras públicas relacionadas con los hechos de la queja.
18. De todos los informes y de los soportes documentales remitidos por las autoridades, así como de las manifestaciones vertidas por la **Mujer Víctima Directa 2**, esta Comisión realizó el análisis exhaustivo y pormenorizado a la luz de las disposiciones normativas que regulan las actuaciones de las instancias involucradas, lo que le permitió arribar a las consideraciones y conclusiones plasmadas en este instrumento.

III. Evidencias

19. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los **Anexos 1 y 2** que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto³⁷

20. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron³⁸, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.³⁹
21. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde con la Ley y el Reglamento Interno de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.⁴⁰

DEPÓSITOS VEHICULARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

22. La normatividad vigente en la Ciudad de México que reglamenta, entre muchos otros aspectos, las relaciones entre peatones, ciclistas y conductoras de vehículos automotores, dispone que éstas últimas pueden hacerse acreedoras a sanciones económicas y, en su caso, la remisión de sus vehículos a los depósitos vehiculares, con el fin de inhibir una actividad irregular.
23. Adicionalmente, de acuerdo con la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, toda unidad que tenga como fin la prestación del servicio de transporte público

³⁷ En la Recomendación 01/2018 se expuso con mayor amplitud la justificación respecto del uso del contexto en los instrumentos recomendatorios que emite esta Comisión. Ver, CDHDF, Recomendación 01/2018, párrs. 14-18. Disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/reco_0118.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

³⁸ Ver, Corte IDH, caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73, y caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

³⁹ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, op. cit; caso López Lone y otros vs. Honduras, sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43, y caso Velásquez Paiz vs. Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

⁴⁰ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 62 y 63, así como Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, arts. 105 y 108.

de pasajeros o de carga en la Ciudad de México, podrá ser remitida al depósito vehicular que corresponda por hechos de tránsito.⁴¹

24. El Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece que el Instituto de Verificación Administrativa podrá requerir a los prestadores del servicio público mercantil y privado de pasajeros y de carga la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionan el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de tránsito, transporte y vialidad. En caso de que los vehículos no cumplan con las disposiciones vigentes serán remitidos al depósito que al efecto determine el personal especializado en funciones de verificación administrativa.⁴²

25. De acuerdo con el mismo Reglamento, en aquellos casos en que, con motivo de la verificación practicada, personal especializado hubiera remitido una unidad vehicular al depósito, el permisionario, concesionario o particular autorizado para llevar a cabo la prestación del servicio, podrá solicitar la liberación del vehículo al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siempre que acredite cubrir las condiciones y requisitos que señale la normatividad en la materia para continuar prestando el servicio y previo pago de la sanción que se imponga en el procedimiento de calificación.⁴³

26. Con información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son 26 los Depósitos Vehiculares a cargo de la SSC en la Ciudad de México. La distribución por alcaldía es la siguiente.⁴⁴

Alcaldía	No. De depósitos
Álvaro Obregón	2
Azcapotzalco	2
Coyoacán	1
Cuauhtémoc	2
Gustavo A. Madero	3
Iztacalco	4
Iztapalapa	3
Magdalena Contreras	1

⁴¹ Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 90.

⁴² Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo 25 BIS, último párrafo.

⁴³ Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo 38 Bis, fracción III.

⁴⁴ SSC, información disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policia/subsecretaria-de-control-de-transito/depositos-vehiculares> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

Alcaldía	No. De depósitos
Miguel Hidalgo	2
Tláhuac	2
Venustiano Carranza	1
Xochimilco	3
Total general	26

27. Por su parte, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México tiene a su cargo 4 depósitos vehiculares: tres en la Alcaldía Iztapalapa (Renovación, San Andrés Tetepilco y San Andrés Bis) y uno más en la Alcaldía Venustiano Carranza (Velódromo).⁴⁵

VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

28. El transporte público es un sistema integral de medios de transporte que, mediante un uso generalizado, da solución a las necesidades de las personas para desplazarse. El transporte público incluye diversos medios, tales como autobuses, taxis, bicicletas, tranvías, trolebuses, trenes, ferrocarriles suburbanos y ferris.⁴⁶
29. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México es responsable de la regulación del servicio de transporte individual de personas, de taxi –en su modalidad convencional o a través de aplicación–, de los Sistemas de Transporte Individual Sustentable (SiTIS) y de la regulación del transporte concesionado (microbús y vagonetas).⁴⁷
30. A este gran sistema institucional se suman también las acciones coordinadas por otras dependencias del gobierno local. Las principales son la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Obras y Servicios y las 16 Alcaldías, que son responsables de ofrecer soluciones de movilidad a menor escala.⁴⁸
31. Desde febrero del año 2011, la Coordinación de Verificación al Transporte del Instituto de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal ahora de la Ciudad de México (en adelante, INVEA), es el área encargada de ordenar y ejecutar las visitas de verificación en materia de transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga y, por ello, es competente para verificar que

⁴⁵ Ver Anexo 1, evidencia 21.

⁴⁶ Raquel Beneyto, “La importancia del transporte público en las ciudades”, Sin Categoría. S.f. Disponible en: <https://www.imbric.com/la-importancia-del-transporte-publico-en-las-ciudades/> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024

⁴⁷ SEMOVI, “Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México”, pág. 8. Disponible en: <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/diagnostico-tecnico-de-movilidad-pim.pdf> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁴⁸ SEMOVI “Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México”, pág. 9. Disponible en: <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/diagnostico-tecnico-de-movilidad-pim.pdf> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

los taxis y otros transportes colectivos que circulan en la Ciudad de México cumplan con las disposiciones legales respectivas.⁴⁹

32. El objeto de las visitas de verificación en materia de transporte es revisar que las unidades cuenten con licencia y tarjetón, póliza de seguro, tarjeta de circulación y, en caso de portar publicidad, tener permiso de la SEMOVI.
33. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte realizó 142,175 inspecciones físico-mecánicas y documentales a transporte público, mercantil y privado de pasajeros, de carga y transporte individual sustentable (Revisiones). Dichas inspecciones físico-mecánicas y documentales, dieron origen a 553 visitas de verificación, de las cuales 458 correspondieron a procedimientos de verificación con causal de remisión a depósito vehicular, y de ese universo 260 (106 sin acreditar concesión/permiso) recayeron a unidades de transporte colectivo.⁵⁰
34. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, año en que esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos motivo de la recomendación, se realizaron 1,232 operativos en 1,315 puntos de revisión y verificación; en ellos, 1,109 se refirieron a inspecciones físico-mecánicas y documentales a transporte público, mercantil y privado de personas, de carga y transporte individual sustentable (Revisiones). Las inspecciones físico-mecánicas y documentales, dieron origen a 953 visitas de verificación, de las cuales 811 correspondieron a procedimientos de verificación con causal de remisión a depósito vehicular (93 a unidades de transporte individual, 447 a unidades de transporte colectivo, 265 a unidades de transporte privado por aplicación y 6 a unidades de motocarros). De ese universo, en 569 casos no acreditaron contar con la concesión o el permiso para prestar ese servicio y las restantes 242 unidades fueron remitidas a corralón por una causal distinta.⁵¹

ROBO TOTAL O PARCIAL DE AUTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

35. Toda vez que los expedientes a que alude el presente instrumento recomendatorio versan sobre la violación al derecho a la propiedad, materializado en la afectación total o parcial de los vehículos de las víctimas directas, que fueron ingresados en 2020 a un depósito vehicular en la Alcaldía Iztapalapa, es necesario establecer el marco de referencia correspondiente a la época en que ocurrieron tales hechos.

⁴⁹ INVEA, “#SomosINVEADF en busca del buen vivir”, pág. 14. Disponible en: https://www.invea.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/somos_inveadf_1.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵⁰ Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, “Informe octubre-diciembre 2020”, pág. 4. Disponible en: [informe_resultados_octubre_diciembre_2020.pdf \(lto7.ddns.net\)](http://lto7.ddns.net/informe_resultados_octubre_diciembre_2020.pdf) Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵¹ Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte, “Informe enero-diciembre 2021”, pág. 4. Disponible en: http://lto7.ddns.net/transparencia/121xxii/2021/informe_resultados_cuarto_trimestre_enero_diciembre_2021.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

- 36.** De acuerdo con datos estadísticos del INEGI⁵² se desprende que, durante 2020, el 39.7%⁵³ de los hogares en la Ciudad de México tuvo al menos una víctima del delito; el robo total o parcial de vehículo ocupó el tercer lugar en frecuencia en la Ciudad en ese año.⁵⁴ Del total de delitos estimados en la Ciudad de México, en 89.6% de los casos la víctima manifestó haber sufrido un daño (económico, emocional o psicológico, físico o laboral), de los cuales el 59.7% manifestó haber sufrido un daño económico.⁵⁵
- 37.** Por su parte, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) documentó que entre enero y diciembre de 2020 fueron robados 68,110 vehículos asegurados, de los cuales 7,070 fueron robados en la Ciudad de México (1,175 en la Alcaldía Iztapalapa).⁵⁶
- 38.** Adicionalmente, de acuerdo a datos proporcionados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el Portal de Datos Abiertos del Gobierno de la Ciudad de México⁵⁷, contabilizó 9,192 carpetas de investigación iniciadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, por el delito de robo de vehículo (con y sin violencia), tratándose de 6,930 víctimas hombres y 1,636 víctimas mujeres.⁵⁸ Del total de las carpetas de investigación, 1,892 se relacionan a víctimas de hechos ocurridos en la Alcaldía Iztapalapa (1,448 víctimas hombres y 336 víctimas mujeres).⁵⁹
- 39.** Específicamente, cabe señalar que durante el quinquenio de 2019 a 2023, la CDHCM tramitó 38 expedientes de queja (73.7% en la Primera Visitaduría General y 26.3% en la Tercera Visitaduría General), relacionados con Depósitos vehiculares en la Ciudad de México, de este universo, en el 18.4%

⁵² INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 Principales Resultados”, pág. 7. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_cdmx.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵³ Es decir, 1'243,546 hogares víctimas de un total de 3'132,763 hogares estimados. El INEGI estimó que la tasa de víctimas por cada 100,000 habitantes en la Ciudad de México fue de 35,531 hombres y 31,450 mujeres. Lo anterior con base en la ENVIPE 2021.

⁵⁴ INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 Principales Resultados”, p. 10, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_cdmx.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵⁵ INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 Principales Resultados”, p. 14, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_cdmx.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵⁶ AMIS, “Robo y recuperación de vehículos asegurados”, Cifras Enero-Diciembre 2020, pp. 2, 5 y 8, disponible en: <file:///C:/Users/tatil/Downloads/Robo%20de%20Veh%C3%ADculos%20Asegurados%20-%20Conferencia%20de%20prensa%20Diciembre%202020.pdf> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵⁷ Gobierno de la Ciudad de México, Portal de Datos Abiertos, “Víctimas en carpetas de investigación”, disponible en: <https://visorseguridad.cdmx.gob.mx/#:~:text=Portal%20de%20datos%20abiertos%20de%20la%20CDMX%20V%C3%ADctimas,entre%20enero%20de%202019%20y%20marzo%20de%202022> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵⁸ El restante sin que se identifique el sexo de la víctima.

⁵⁹ El restante sin que se identifique el sexo de la víctima.

de los casos se manifestaron incidentes sobre presunto robo (total o parcial); y en 7.9% de los casos presentaron incidentes de desvalijamiento de vehículos.

40. Por otro lado, el INEGI ha señalado que las víctimas del delito terminan asumiendo el costo de este delito y estima que, durante 2020, una persona afectada por un delito –en promedio– gastó \$8,888 pesos,⁶⁰ ya sea como afectación a consecuencia del gasto en medidas de protección y/o de las pérdidas a consecuencia del delito en particular. Además, estima que en 2020, la pérdida monetaria promedio anual por el delito de robo total de vehículo fue de \$30,673 pesos; mientras que por el de robo parcial de vehículo fue de \$2,140 pesos.⁶¹
41. Finalmente, en el año 2020, el Poder Judicial de la Ciudad de México⁶² informó haber emitido 36 resoluciones en Unidades de Gestión Judicial en etapa de juicio oral por el delito de robo de vehículo o autopartes, de las cuales 28 fueron sentencias condenatorias y 8 absolutorias; mientras que, en el mismo año, pero mediante procedimiento abreviado se emitieron 180 sentencias condenatorias. Es decir, un total de 216 resoluciones en 2020, frente a las 9,192 carpetas de investigación iniciadas en el mismo periodo.

V. Relatoría de hechos

42. Esta Comisión documentó dos casos donde los vehículos concesionados de las personas propietarias, fueron remitidos al depósito vehicular “Renovación” de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ubicado en la Alcaldía Iztapalapa y cuyo resguardo se encontraba al momento de los hechos bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme al Convenio Administrativo DGRMSG/DSG/SSI/-CCC-001/07.
43. En el caso 1, personal del INVEA, remitió la unidad de la Víctima Directa 1 al depósito vehicular y posteriormente, detectó en su localizador GPS que su vehículo salió del depósito vehicular, personal de la SSC le confirmó que la unidad no se encontraba ahí. En el caso 2, el vehículo de la Mujer Víctima Directa 2, fue ingresado al depósito y cuando realizó el trámite de liberación,

⁶⁰ INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022 Principales Resultados”, pág. 37. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf. Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁶¹ INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022 Principales Resultados”, pág. 38. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf. Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁶² Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, “Informe Estadístico 2020”, p. 53, disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe_Estadistico_2020.pdf. Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

se percató que su vehículo carecía de diversas piezas que originalmente sí tenía. En ambos casos, la pérdida de las unidades les ha causado afectaciones sensibles ya que fungían como fuente de trabajo para las Víctimas Directas 1 y 2; asimismo, han sido sometidas a una incertidumbre jurídica dado que tanto la SEMOVI como la SSC se han atribuido recíprocamente la responsabilidad.

44. El Gobierno del entonces Distrito Federal celebró el 20 de diciembre de 2006 el Convenio Administrativo DGRMSG/DSG/SSI/-CCC-001/07, denominado *“CONVENIO DE COLABORACIÓN CONSOLIDADO PARA EL OTORGAMIENTO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL [...] Y POR LA OTRA, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL [...]”*, mismo que tuvo vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, con el objetivo de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal prestara a través de la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, los servicios de seguridad y vigilancia en los inmuebles propiedad y/o a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal; los bienes y valores que se encontraran en ellos; a los servidores públicos que laboraban y a las personas que los visitaran respecto de cualquier acción individual o colectiva que intentara cometer acto o actos ilícitos de violencia o de cualquier otra naturaleza.
45. El 20 de noviembre de 2007, se celebró el Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado *“CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN CONSOLIDADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA OM/DGRMSG/DSG/SSI/CCC-001/08”*, el cual comenzó su vigencia el 01 de enero de 2008, en el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se obligaba a proporcionar por conducto de la Dirección General de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el servicio de seguridad, protección y vigilancia en los inmuebles e instalaciones propiedad y/o a cargo del Gobierno del Distrito Federal, a fin de conservar, controlar y salvaguardar los bienes muebles y valores que se encontraran en los mismos; a los servidores públicos que en ellos laboraran y a las personas que los visitaran, respecto de cualquier acción individual o colectiva de cualquier persona o grupo que intentara cometer acto o actos ilícitos, de violencia o de cualquier otra naturaleza.
46. Este mismo ha sido modificado en tres ocasiones generándose en cada una el respectivo “Convenio Modificador”: el *OM/DGRMSG/DSG/SSI/09-01 celebrado el 22 de diciembre de 2008*, el *OM/DGRMSG/DSG/SSI/12_01 suscrito el 21 de marzo de 2012* y el *OM/DGRMSG/DSG/SSI/18_01* celebrado el 1 de enero de 2018. Cabe señalar que, de acuerdo a lo estipulado en cada uno, a excepción de lo expresamente modificado en los mismos, el resto de las disposiciones del “Convenio Original” conservarían su plena vigencia y

fuerza legal, por lo que los únicos responsables del servicio de vigilancia seguían siendo los elementos de la Policía Auxiliar de la SSC.

47. Es importante mencionar que el Convenio Modificatorio del 1 de enero de 2018, de acuerdo a lo que en su contenido se señala, se encuentra vigente en tanto no se expida otro que le reemplace.⁶³
48. Adicionalmente, desde el 01 de enero de 2016, se suscribió entre el Director del Sector 51 de la Policía Auxiliar, el Primer Comandante del Destacamento 04, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y el Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento y Apoyo Logístico de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el Pliego de Consignas Generales y Específicas para el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México comisionados en la Secretaría de Movilidad, del cual se desprenden consignas generales y otras específicas para el personal comisionado en los depósitos vehiculares. Entre dichas consignas destaca que el personal de la Policía Auxiliar es el responsable directo de prevenir y vigilar la seguridad del personal, materiales e instalaciones asignados a la Secretaría de Movilidad.

Caso 1. CDHDF/III/121/IZTP/20/D4479

Víctima directa: Alfonso Santos Ortiz [Víctima Directa 1]

49. El 10 de marzo de 2020, personal del INVEA, con motivo de una orden de visita de verificación⁶⁴ de transporte, detuvo a la persona que manejaba el vehículo concesionado para servicio de transporte público colectivo, modelo 2019, color blanco, propiedad de la **Víctima Directa 1**, en la colonia Argentina Poniente, demarcación territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México. Toda vez que la persona que conducía el vehículo concesionado no exhibió su licencia de conducir, la unidad fue remitida al depósito vehicular “Renovación”, ubicado en la Alcaldía Iztapalapa, perteneciente a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI), iniciándose el expediente administrativo **INVEADF/OV/TP/0333/2020**. Dentro del expediente iniciado por esos hechos, consta un inventario realizado a la unidad de transporte, el cual carece de nombre y firma de la persona responsable de Control Operativo del Depósito Vehicular y responsable de vigilancia en turno en el Depósito Vehicular.
50. En fecha 20 de marzo de 2020, el INVEA emitió la resolución administrativa del expediente en la cual determinó que se girase oficio a la SEMOVI para la liberación del vehículo propiedad de la **Víctima Directa 1** que se encontraba en el Depósito Vehicular “Renovación”.

⁶³ Convenio Modificatorio No. OM/DGRMSG/DSG/SSI/18_01, Cláusula Décima Quinta.- Vigencia del Convenio. Disponible en: http://data.eap.cdmx.gob.mx/ut/2022/images/OM_DGRMSG_DSG_SS_18_01 Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁶⁴ Ver glosario, nota al pie numeral 35.

51. El 12 de mayo de 2020 el localizador GPS que el vehículo de la **Víctima Directa 1** tenía instalado alertó que la unidad salió del depósito vehicular “Renovación” y registró que fue llevado a un lugar en el Municipio de Teoloyucan, en el Estado de México. El 24 de junio de 2020, la **Víctima Directa 1** se presentó en el depósito vehicular de mérito, donde una persona servidora pública de la SSC le confirmó que la unidad no se encontraba ahí.
52. El 26 de junio de 2020, mediante llamada telefónica, la **Víctima Directa 1** hizo del conocimiento del Jefe de Unidad Departamental de Depósitos Vehiculares, adscrito a la SEMOVI, que no había realizado el trámite de liberación de su unidad y que tuvo conocimiento de movimientos de su vehículo fuera del depósito en el que se encontraba, situación que había corroborado el día 24 de junio de 2020 al acudir al depósito vehicular “Renovación”. El 29 de junio de 2020, con la finalidad de verificar la situación comunicada por la **Víctima Directa 1**, personal de la SEMOVI procedió a realizar la búsqueda física y documental de la unidad vehicular de la **Víctima Directa 1** al interior del depósito señalado, corroborando que éste no se encontraba.
53. El 24 de julio de 2020, la SEMOVI hizo del conocimiento de su Órgano Interno de Control tal situación y solicitó que se iniciara el procedimiento correspondiente por actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas, dado que no se había emitido autorización alguna para el egreso del automóvil propiedad de la **Víctima Directa 1**. El 27 de julio de 2020, la propia SEMOVI denunció la presunta configuración de hechos posiblemente constitutivos de delito, ante su Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la sustracción irregular del vehículo propiedad de la **Víctima Directa 1**.
54. Fue hasta el 25 de agosto de 2020, que personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEMOVI, formuló una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por la sustracción del vehículo propiedad de la **Víctima Directa 1**, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente, en la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte.
55. El 8 de octubre de 2020, la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado de SEMOVI, rindió un informe al Órgano Interno de Control de la misma Secretaría, en el que se precisó no haber encontrado en los archivos de esa área, documento o antecedente alguno relacionado con el ingreso del automóvil de la **Víctima Directa 1** al depósito vehicular “Renovación”.
56. Es relevante mencionar que, durante la investigación realizada por este Organismo, el 5 de agosto de 2021, personal de la SEMOVI manifestó no contar con Seguro de Responsabilidad Civil para los depósitos vehiculares, toda vez que únicamente está encargada de supervisar su funcionamiento, en carácter de depositario sin responsabilidad patrimonial alguna respecto de

daños y perjuicios derivados del “*tiempo, casos fortuitos, condiciones climatológicas y fauna nociva*” durante el tiempo que dure la custodia de los automóviles.

57. Asimismo, con fechas 5 de agosto de 2021 y 19 de octubre de 2021, la SEMOVI y la SSC informaron, respectivamente, de la existencia del Convenio Administrativo de Colaboración Consolidado de 2007 y sus posteriores modificaciones, cuyo objeto es servir como marco contractual existente respecto de la prestación del servicio de vigilancia en las dependencias, órganos desconcentrados, órganos autónomos o entidades con la entonces Secretaría de Seguridad Pública (SSP). Con la intención de establecer que la entonces SSP está obligada a proporcionar -por conducto de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México- el servicio de vigilancia en los inmuebles e instalaciones propiedad o a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de conservar, controlar y salvaguardar la seguridad, entre otros, de los bienes muebles y valores que se encuentran en ellos, ambas autoridades sostuvieron que personal de la SSC sería el único responsable del servicio de vigilancia y que si llegasen a incurrir en responsabilidad por error, negligencia y/o impericia, “deberán responder de los daños y resarcir los perjuicios que se causen -en este caso- a las personas usuarias, previa dictaminación judicial”.
58. Por cuanto hace a la SSC, el 17 de junio de 2023, se informó a esta Comisión que personal adscrito al Sector 52 de la Policía Auxiliar es quien estaba a cargo de la seguridad del depósito vehicular “Renovación” al momento en que ocurrieron los hechos materia del expediente; al respecto, la SSC comunicó también que, si bien se encontraban a cargo del control de accesos, no se elaboraron bitácoras de entrada y salida de vehículos, contando únicamente con los partes de novedades elaborados por el personal del Sector, en los que se reporta la entrada y salida de vehículos. Del parte de novedades del 10 de marzo de 2020, signado por un elemento del Sector, se desprende que a las 09:49 horas, un servidor público del INVEA ingresó el vehículo de la **Víctima Directa 1**, sin que exista registro alguno de la salida de dicha unidad en los partes de novedades posteriores, los cuales cabe precisar no se encuentran completos.
60. El 15 de noviembre de 2023, la SSC informó que en cumplimiento a lo establecido en el “Pliego de Consignas Generales y Específicas para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México comisionado en la Secretaría de Movilidad”,⁶⁵ el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, comisionado en corralones de la SEMOVI, es responsable del buen desempeño del servicio de vigilancia y de la custodia de los vehículos que se encuentren en su interior, en el entendido de que, de no hacerlo, serán consignados ante las autoridades competentes. Asimismo, dicho pliego

⁶⁵ El Pliego de Consignas Generales y Específicas se refiere al documento por el que se detallan las actividades de seguridad y vigilancia asignadas a personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que se emite con motivo de un convenio de prestación de servicios.

instruyó a todos los elementos a llevar diariamente un control estricto de las unidades vehiculares (en lo referente a entradas, salidas y en existencia) y de la documentación que les corresponda. También se instruye que, por ningún motivo, se permitirá la salida del corralón de vehículos infraccionados que no cuenten con autorización expresa de las autoridades respectivas,⁶⁶ debiendo verificar que exista dicha autorización y registrar en la hoja correspondiente de todo vehículo su marca, tipo, modelo, color y número de placas.

61. Por otro lado, derivado de la carpeta de investigación que se radicó en la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Robo de Vehículos y Transporte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se remitió un desglose a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; a la fecha de la emisión del presente instrumento, ambas carpetas de investigación se encontraban en trámite.

Caso 2: CDHCM/III/121/IZTP/21/D0798

Víctima Directa: Martha Cristina Juárez Ortega (Mujer Víctima Directa 2)

62. El 5 de marzo de 2020 el vehículo, tipo vagoneta, modelo 2019, concesionado para servicio de transporte público colectivo y propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**, fue ingresado al depósito vehicular “Renovación” de la SEMOVI, ubicado en la Alcaldía Iztapalapa. El Personal Responsable de Vigilancia en Turno de la SEMOVI, hizo el inventario correspondiente, registró el estado en el que ingresaba la unidad vehicular y lo asentó en el Formato de Resguardo de Vehículo folio número JUA-01670.
63. Una vez que el INVEA ordenó la liberación y entrega del vehículo, el 17 de septiembre de 2020, la **Mujer Víctima Directa 2** inició el trámite de liberación. Ese mismo día, al revisar el vehículo, la **Mujer Víctima Directa 2** se percató que carecía de diversas piezas que originalmente sí tenía, por lo que se negó a recibir la unidad, dado que no se encontraba en las mismas condiciones en las que fue ingresado al depósito. Por lo anterior, en esa misma fecha se levantó el acta administrativa correspondiente por parte del personal de la SEMOVI, en la que se hizo constar las partes faltantes del vehículo.
64. No fue hasta, el día 10 de diciembre de 2020, que personal de la SEMOVI informó de los hechos acontecidos en el Depósito Vehicular “Renovación” a su Dirección General de Asuntos Jurídicos y presentó la denuncia correspondiente ante su Órgano Interno de Control.
65. Derivado de los hechos, el 11 de diciembre de 2020, la SEMOVI presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se inició una carpeta de investigación por el delito de robo, radicada en la

⁶⁶ En el presente caso por autoridades correspondientes se refiere al INVEA que es la autoridad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Fiscalía de Investigación Territorial Iztapalapa IZP-4. En dicha denuncia se mencionó que al vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2** le faltaban diversas piezas, además de que el resguardo y cuidado del mismo se encontraba bajo la responsabilidad de los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) que custodiaban el depósito vehicular.

66. El 24 de abril de 2021, personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGJ, emitió el dictamen pericial de valuación de las piezas robadas del vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**, en el cual se determinó que el monto total de las piezas sustraídas del vehículo ascendió a \$98,050 pesos mexicanos.
67. El 24 de junio de 2021, personal de la SEMOVI propuso como alternativa de solución, compactar los vehículos que se encuentran en situaciones similares dentro de depósitos vehiculares y, con las partes sobrantes, iniciar una licitación pública a efecto de obtener un monto en efectivo, mismo que sería entregado a la **Mujer Víctima Directa 2** como indemnización.
68. El 5 de agosto de 2021, el personal de la SEMOVI informó a la **Mujer Víctima Directa 2** que se entregó una justificación al Comité de Bienes Muebles de la Ciudad de México (en adelante, el Comité) para que autorizara la enajenación y compactación del vehículo.
69. El 12 de agosto de 2021, en reunión de trabajo personal de la SEMOVI, informó a la **Mujer Víctima Directa 2** que el monto que le sería entregado se determinaría con base en el dictamen de valuación realizado en la carpeta de investigación, además de que se abriría un fondo especial para entregarle su indemnización por concepto de reparación del daño.
70. El 6 de septiembre de 2021, personal de la SEMOVI informó que el Comité aprobó el proceso de compactación, por lo que se harían las acciones tendientes a indemnizar a la **Mujer Víctima Directa 2**.
71. El 13 de octubre de 2021 personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la FGJ, realizó un dictamen de valuación en el cual se determinó como valor total del vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**, la cantidad de \$323,500.00 M.N.
72. Durante la integración de la carpeta de investigación, los policías que estuvieron adscritos a la vigilancia del depósito vehicular “Renovación”, los días 3, 5 y 12 de noviembre de 2021 rindieron su declaración ministerial en calidad de testigos, en la que manifestaron que el lugar no cuenta con la infraestructura necesaria para que sea seguro, dado que no hay electricidad, ni cámaras de seguridad, la malla que protege al corralón se ha caído. Señalaron también que, a pesar de haber reportado tales condiciones a su jefe

inmediato, no se realizaron acciones para aumentar la seguridad de ese espacio.

73. El 3 de diciembre de 2021, el personal de SEMOVI informó que se especulaba que el proceso de compactación terminaría en febrero de 2022, además de que dicha dependencia se encontraba en reuniones de trabajo con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con la intención de solicitar que el monto de la compactación pasara a dicha autoridad para que pudieran pagarle a la **Mujer Víctima Directa 2**. También precisó que la citada Secretaría no había informado cómo sería el procedimiento para justificar el pago a la **Mujer Víctima Directa 2**, pero SEMOVI pretendía exhibir las constancias de la carpeta de investigación que se inició con motivo del presunto robo de autopartes, en la cual se integró el dictamen de valuación por el que se estimó el monto producto de los daños.
74. El 14 de marzo y el 4 de mayo de 2022, personal de la SEMOVI informó que no se contaba con procedimiento o mecanismo alguno que facultara a esa Secretaría para ejercer gasto con recursos obtenidos con motivo de la compactación de unidades vehiculares. En la segunda fecha precisó que, con base en el convenio OM/DGRMSG/DSG/SSICC-001/08, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es quien debía resarcir el daño.
75. El 30 de septiembre de 2022 y el 8 de agosto de 2023, personal de esta Comisión acudió al depósito vehicular “Renovación”, con la finalidad de revisar las condiciones físicas del vehículo materia de la investigación y, tomando como base el inventario que se realizó a su ingreso, se dio fe que en su exterior e interior le faltaban diversas autopartes.
76. El 21 de julio de 2023, la SSC argumentó que, debido a la existencia de una carpeta de investigación sobre el robo de autopartes del vehículo de la **Mujer Víctima Directa 2**, le correspondía a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la competencia para resolver sobre la posible reparación del daño, por lo que, en tanto no existiera una resolución consistente en contra de elementos de la SSC, no era posible reparar el daño.
77. Personal de la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM en la valoración de impactos psicosociales de fecha 25 de septiembre de 2023, concluyó que esta serie de acontecimientos ha producido en la **Mujer Víctima Directa 2** diversas afectaciones en su esfera de salud física y psicoemocional, familiar, laboral, económica y profesional, social y comunitaria, en su proyecto de vida y sistema de creencias; no sólo por la pérdida e indisponibilidad de su vehículo, sino por los efectos potenciados, primero por la expectativa de reparación y, después, por la negativa de las autoridades a resarcir el daño sufrido, así como los gastos económicos emergentes vinculados en el proceso de búsqueda de justicia.

VI. Marco jurídico aplicable⁶⁷

78. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*.⁶⁸
79. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
80. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.⁶⁹ En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales.⁷⁰ Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio *pro persona* busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁷¹ En el ámbito local, la CPCM establece en el mismo sentido la prevalencia de dicho principio en la aplicación e interpretación de las norma de derechos humanos.

⁶⁷ Para mayor referencia, véase el apartado VI. Marco jurídico aplicable, de la Recomendación 1/2019.

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁷⁰ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

81. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, en consonancia con el artículo 4, apartado B de la CPCM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
82. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal,⁷² constitucional⁷³ y convencional⁷⁴ de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.⁷⁵ Así, este organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos e incluso la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

⁷² El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁷³ El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷⁵ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

VI.1. El derecho humano a la propiedad privada en relación con el derecho a la seguridad jurídica

83. El derecho humano a la propiedad privada se encuentra previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que *"[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.
84. La Corte Interamericana de Derecho Humanos –a propósito del artículo 21 de la Convención Americana– estableció que los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.⁷⁶
85. Para la Corte Interamericana, el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática, en la que, para asegurar la prevalencia del bien común y de los derechos colectivos, deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. En razón de ello, la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma y, es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención.⁷⁷

VI.1.1. Omisión de proteger la propiedad privada en relación con el derecho humano a la Seguridad Jurídica

86. El artículo 3, numeral 2, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé como un principio el respeto a la propiedad privada. Por cuanto hace al artículo 66 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, éste mandata que en la Ciudad se garantiza el pleno respeto a la propiedad privada.
87. Del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende –además del derecho humano a la seguridad jurídica– el deber del Estado Mexicano de respetar la propiedad privada, pues establece que *"[n]adie podrá ser privado de [...] sus propiedades, posesiones*

⁷⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001. párr. 122, y Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. párr. 55.

⁷⁷ Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párrs. 60 y 61.

o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

88. En el ámbito internacional, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene el deber estatal de proteger los bienes de las presuntas víctimas, el cual se entiende cabalmente advirtiendo la relevancia de los bienes en cuestión para las personas perjudicadas, así como la afectación que generó su privación,⁷⁸ que puede analizarse a partir de enfoques especiales y diferenciados, así como desde la afectación a otros derechos humanos.
89. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 6, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e implica la necesaria claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué tipo de procedimientos y consecuencias atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.⁷⁹
90. El principio de legalidad es una garantía del derecho a la seguridad jurídica,⁸⁰ que se materializa en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁸¹ El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están encaminados a brindar certeza jurídica a las personas por medio de la eliminación de las injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) de las autoridades en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia, así como a través de la protección de la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos.
91. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) indica que *“consiste en que las normas creadas, por una*

⁷⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 261.

⁷⁹ Segunda Sala, Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011, p. 31.

⁸⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, “Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional”, tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.) en materias constitucional y común, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro iii, t. 3, febrero de 2014, p. 2239.

⁸¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8º, 9.1 y 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo primero.

parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad, lo que evitaría las ambigüedades que den lugar a la actuación arbitraria o caprichosa de las autoridades.”⁸²

92. Bajo ese orden de ideas, la SCJN estableció que el principio de legalidad en materia administrativa *“tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes (...)”*.⁸³
93. Específicamente, el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece que la SEMOVI tiene el deber de supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares que administra y de custodiar los vehículos en carácter de depositario sin responsabilidad patrimonial alguna, tampoco será responsable de los daños y perjuicios derivados del “tiempo, casos fortuitos, condiciones climatológicas y fauna nociva durante el tiempo que dure la custodia en el carácter de depositario.”⁸⁴
94. También establece que, para la liberación del vehículo, es necesario contar con la determinación y notificación de autoridad competente, acreditar la propiedad del vehículo y, de ser el caso, realizar el pago de derechos por almacenaje de vehículo.⁸⁵
95. El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la SEMOVI, establecer y administrar los depósitos de vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivos de infracciones a la Ley de Movilidad.⁸⁶

⁸² Registro digital: 2026012. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: IV.1o.A.22 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3726. Tipo: Aislada.

⁸³ Registro digital: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239. Tipo: Aislada.

⁸⁴ Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículos 238 y 240.

⁸⁵ Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículos 239.

⁸⁶ Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, art 193, fracción XI.

- 96.** Por su parte, el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad, establece que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Depósitos Vehiculares recibir y resguardar las unidades de transporte de ruta, individual, carga y especializado remitidas por parte de INVEA para realizar inspección física-externa y levantamiento del inventario, registrar en la base de datos correspondiente y realizar la liberación de las unidades vehiculares en resguardo, previa determinación de la autoridad sancionadora y/o jurisdiccional competente e integrar el expediente de trámite correspondiente.⁸⁷
- 97.** De manera particular, precisa los procedimientos que se deben efectuar para la recepción y custodia de los vehículos, que entre otros, tiene los siguientes pasos:
- Recibir la unidad vehicular en el depósito, determinar su ubicación exacta y señalar la unidad con el consecutivo de resguardo conducente, acta de verificación y fecha de ingreso.
 - Realiza el inventario de las condiciones físicas del vehículo, llenar el formato de resguardo y sellar la unidad con calcomanías autorizadas las puertas, cajuela, cofre y anotar en el resguardo los folios de calcomanía.
 - Entregar el Resguardo a la autoridad sancionadora, al oficial encargado en turno y al Concesionario o Permisionario.
 - Registrar en la base de datos el ingreso y archivar el resguardo con el Acta de Verificación.⁸⁸
- 98.** Por su parte para la liberación de unidades sancionadas y remitidas a Depósitos Vehiculares, entre otros, se establecen los siguientes pasos:
- Recibe oficio de liberación emitida por la autoridad competente e integra al expediente de trámite correspondiente.
 - Determina los días de custodia para pago de derechos y notificar al concesionario o permisionario.
 - Recibe los requisitos documentales solicitados y procede con la liberación de unidad.
 - Realiza la entrega de la unidad vehicular en el Depósito Vehicular, firmar Resguardo para constancia y firma de recibida la unidad el propietario o concesionario.⁸⁹
- 99.** De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, las obligaciones que nacen del depósito, generan en el depositario la obligación

⁸⁷ Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad, página 106.

⁸⁸ Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad, páginas 458 a 460.

⁸⁹ Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad, páginas 461 a 464.

de conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, fungiendo, así como responsable de la conservación del depósito, debiendo responder ante el depositante de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.⁹⁰

- 100.** Adicionalmente, es de precisar que el Convenio Modificatorio del *Convenio de Colaboración Consolidado Para El Otorgamiento De Seguridad Y Vigilancia Que Celebran Por Una Parte El Gobierno Del Distrito Federal y por la otra, la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal*, establece que la Policía Auxiliar de la SSC proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y de la Ciudad de México; órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales.
- 101.** Por último, desde el 1 de enero de 2016, personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la SEMOVI firmaron el *Pliego de Consignas Generales y Específicas para el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México comisionados en la Secretaría de Movilidad*, que establece:

[...] EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR ES EL RESPONSABLE DIRECTO DE PREVENIR Y VIGILAR LA SEGURIDAD DEL PERSONAL, MATERIALES E INSTALACIONES ASIGNADOS A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[...] CONSIGNAS GENERALES:

[...]

13. QUEDA Estrictamente PROHIBIDO QUE LOS ELEMENTOS DE VIGILANCIA REALICEN CUALQUIER FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE COMPETA AL ÁREA EN LA CUAL ESTE (sic) PRESTANDO SU SERVICIO.

[...]

CONSIGNAS PARA EL PERSONAL COMISIONADO EN LOS CORRALONES:

1. TODOS LOS ELEMENTOS SERÁN RESPONSABLES DEL BUEN DESEMPEÑO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA; ASÍ COMO DE LA CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO

⁹⁰ Código Civil para la Ciudad de México, art. 2522.

DEL CORRALÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SERÁN CONSIGNADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

2. DIARIAMENTE LLEVARÁN UN ESTRICTO CONTROL DE LAS UNIDADES VEHICULARES, EN LO REFERENTE A ENTRADAS, SALIDAS, EN EXISTENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHAS UNIDADES.

3. POR NINGÚN MOTIVO SE PERMITIRÁ LA SALIDA DEL CORRALÓN, DE LOS VEHÍCULOS INFRACCIONADOS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

4. AL LLEVAR A CABO LIBERACIONES DEBERÁN VERIFICAR QUE EXISTA AUTORIZACIÓN (sic) ÁREA CORRESPONDIENTE.

5. REGISTRARA (sic) EN LA HOJA CORRESPONDIENTE A TODO VEHÍCULO QUE INGRESE AL CORRALÓN, ANOTANDO SUS REFERENCIAS Y CARACTERÍSTICAS GENERALES MARCA, TIPO, MODELO, COLOR Y NÚMERO DE PLACAS [...]

Motivación

Caso 1. CDHDF/III/121/IZTP/20/D4479

102. Este organismo documentó que desde que el vehículo de **Víctima Directa 1** fue ingresado al depósito vehicular, fue materialmente recibido y, por lo tanto, colocado bajo el resguardo de las instancias involucradas, sin embargo, el inventario realizado a la unidad carece del nombre y firma de la persona servidora pública responsable de tal acto,⁹¹ lo que coloca a la **Víctima Directa 1** en estado de incertidumbre jurídica, pues tal omisión constituye un acto arbitrario de la autoridad que se tradujo en un obstáculo para identificar y formular un señalamiento personal y directo sobre el individuo responsable de la recepción y aseguramiento de los bienes materiales sujetos a su custodia.

103. En segundo término, las instancias responsables también vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la **Víctima Directa 1**, toda vez que, de conformidad con la resolución administrativa emitida por el INVEA, se había ordenado la liberación del vehículo de su propiedad, sin embargo, la **Víctima Directa 1** no pudo disponer de él habida cuenta de que había sido sustraído del depósito de manera ilegal, esto es, sin que mediara una determinación de autoridad competente en la que se fundara y motivara la causa legal del procedimiento. De hecho, las mismas autoridades responsables desconocían la sustracción del vehículo, colocando a la **Víctima Directa 1** en notorio estado de incertidumbre jurídica respecto del paradero de su vehículo, de las probabilidades de recuperarlo y de las condiciones y temporalidad inciertas en que ello ocurriría.

⁹¹ Ver Anexo 1, evidencia 4.

- 104.** Lo anterior es así, toda vez que, además de los fundamentos constitucionales antes referidos, son aplicables otros específicos como el Reglamento de la Ley de Movilidad del DF (artículos 238 y 239 vigentes al momento de los hechos), según el cual la SEMOVI es responsable de la administración y supervisión de los depósitos vehiculares. Tal responsabilidad entraña simultáneamente la obligación de custodiar, resguardar y/o asegurar los vehículos que reciba en calidad de depositaria.
- 105.** La calidad de depositaria implica la obligación de conservar la cosa objeto del depósito en las condiciones en que fue recibida y, en su defecto, la depositaria (SEMOVI) debe responder por las afectaciones producidas por su negligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2522 del Código Civil para el Distrito Federal, que resulta supletoriamente aplicable al caso concreto, en términos de lo establecido expresamente en el artículo 3, fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. En el caso que nos ocupa, la autoridad señalada no actuó con la debida diligencia y, en consecuencia, durante su administración del depósito, el vehículo fue sustraído indebidamente,⁹² incumpliendo así su obligación de salvaguardar la propiedad privada.
- 106.** Por otro lado, específicamente por lo que hace a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esta Comisión tuvo por acreditado que, con fundamento en los convenios administrativo de colaboración⁹³ y sus respectivos modificatorios,⁹⁴ el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México es el encargado de brindar el servicio de vigilancia en los depósitos vehiculares de la SEMOVI,⁹⁵ es decir, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana consensualmente, asumió un deber de cuidado o vigilancia sobre los bienes (vehículos) ingresados a los depósitos, por cuya razón no es dable responsabilizar unilateralmente a la SEMOVI.
- 107.** Adicionalmente, por lo que respecta a la SSC, los convenios de colaboración citados con antelación, también refieren de forma expresa que, en caso de que su personal llegase a incurrir en responsabilidad por error, negligencia y/o impericia, deberá responder de los daños y resarcir los perjuicios que causen al Gobierno de la Ciudad de México, a la persona usuaria y/o a terceros. Como puede advertirse, por disposición consensual expresa, la SSC debe y, en su defecto, tiene la obligación de asumir una responsabilidad emergente de brindar seguridad jurídica a las personas usuarias de los depósitos vehiculares, resarciendo las afectaciones causadas por su actuación irregular.

⁹² Ver Anexo 1, evidencias 5 y 6.

⁹³ Ver Anexo 1, evidencias 1 y 17.

⁹⁴ Ver Anexo 1, evidencias 3 y 17.

⁹⁵ Ver Anexo 1, evidencia 17.

- 108.** Además, en el Pliego de Consignas Generales y Específicas para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, aplicable a elementos adscritos al Sector 52 de la Policía Auxiliar comisionados al depósito vehicular “Renovación”, se prevén las acciones que deben realizar para el aseguramiento de vehículos tales como registrar todo vehículo que ingrese al corralón, anotando sus referencias y características generales (marca, tipo, modelo, color y número de placas); llevar diariamente un control estricto de las entradas, salidas y existencia de las unidades vehiculares, así como no permitir la salida del corralón de vehículos infraccionados que no cuenten con autorización expresa de las autoridades correspondientes. No obstante, las disposiciones de aquel instrumento, la SSC vulneró la seguridad jurídica de la **Víctima Directa 1**, toda vez que omitió cumplir diligentemente con su deber de protección, vigilancia o cuidado de los bienes colocados bajo su supervisión en el depósito vehicular, permitiendo que la unidad fuese indebidamente sustraída en perjuicio de la referida víctima, sin cumplir el marco normativo correspondiente, esto es, sin supervisar que se contara con la autorización por parte del INVEA.
- 109.** Adicionalmente, con base en el Pliego de consignas señalado, el personal de la Policía Auxiliar comisionado a depósitos vehiculares tiene el deber de realizar bitácoras de ingreso y egreso de automóviles.⁹⁶ No obstante, esta Comisión tiene acreditado que agentes del Sector 52 de la Policía Auxiliar, comisionados al depósito vehicular “Renovación”, incumplieron sus deberes jurídicos al no haber elaborado tales bitácoras ni fichas de información interna, limitándose a formular partes de novedades.⁹⁷ Al respecto, fue la propia SSC quien admitió no contar con la totalidad de los partes de novedades⁹⁸ del periodo que comprendió la investigación materia de los hechos, sin que exista razón alguna que justifique tales omisiones. Tales actuaciones irregulares, constituyeron factores importantes para que se produjera la sustracción indebida del automóvil en perjuicio de la **Víctima Directa 1**, toda vez que la autoridad señalada no ajustó su comportamiento a las prescripciones normativas sobre la materia, es decir, inobservando el principio de legalidad que funge como garantía del derecho a la seguridad jurídica.
- 110.** De igual manera, se corroboró que la SEMOVI no contaba con los archivos respectivos de la Jefatura de Depósitos Vehiculares,⁹⁹ área encargada de la liberación de automóviles de los depósitos de la SEMOVI, con documentación alguna relacionada con el ingreso del vehículo de la **Víctima Directa 1**, menos aun con autorización para su liberación,¹⁰⁰ circunstancia con la cual se constata nuevamente que la autoridad incumplió con su deber de garantizar

⁹⁶ Ver Anexo 1, evidencias 2 y 17.

⁹⁷ Ver Anexo 1, evidencias 14 y 17.

⁹⁸ Ver Anexo 1, evidencia 14.

⁹⁹ Ver Anexo 1, evidencia 8.

¹⁰⁰ Ver Anexo 1, evidencias 5, 6 y 8.

seguridad jurídica al omitir ajustar su comportamiento a las disposiciones normativas que, para el caso concreto, rigen sus actuaciones.

- 111.** En este sentido, no pasa por desapercibido que la SEMOVI se ha limitado a responsabilizar a la SSC¹⁰¹ de la seguridad y custodia de la propiedad de la **Víctima Directa 1**, motivo por el que no asume ninguna responsabilidad o corresponsabilidad por los hechos y si bien es cierto que de acuerdo con los artículos 238 y 240 del citado Reglamento, a la SEMOVI le corresponde fungir sólo como depositaria, sin responsabilidad patrimonial, dicha excepción únicamente refiere a los daños y perjuicios derivados del tiempo, casos fortuitos, condiciones climatológicas y fauna nociva durante el tiempo que dure la custodia en los depósitos vehiculares a su cargo. En ese orden de ideas, también es verdad que los daños y perjuicios generados en el presente caso no se derivaron de ninguna de las hipótesis normativas señaladas y, por esa razón, en cumplimiento al principio de legalidad al que deben ceñirse las actuaciones de todas las personas servidoras públicas, la autoridad señalada debe reconocer que la normatividad por ella invocada no resulta aplicable al caso específico y, en consecuencia, su deber de certeza jurídica le impone la obligación de afrontar la responsabilidad patrimonial al haberse actualizado una indebida supervisión en el ingreso y custodia permanente del automóvil de la **Víctima Directa 1**, que propiciaron su indebido egreso.
- 112.** Por las razones y fundamentos expuestos, ambas autoridades incumplieron su deber de proteger el derecho a la propiedad privada de la **Víctima Directa 1**, en relación con su derecho a la seguridad jurídica, pues a pesar de existir atribuciones expresamente señaladas para ambas autoridades respecto de la serie de acciones que estaban obligadas a realizar para asegurar el debido resguardo de los vehículos sujetos a su custodia, fueron omisas o las acciones implementadas no fueron suficientes, oportunas ni efectivas -dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias- para garantizar la seguridad del vehículo y evitar su sustracción ilegal.¹⁰²
- 113.** Como puede advertirse del análisis y contraste entre los hechos referidos y la normatividad aplicable, las instancias responsables omitieron cumplir con sus deberes de proteger y respetar la propiedad privada a que se refieren tanto la Constitución Política de la Ciudad de México, como la de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señalan una restricción contra cualquier privación arbitraria de la propiedad, es decir, sin agotar los procedimientos seguidos conforme a la ley, tal como aconteció en el caso investigado en el que las autoridades no garantizaron la prevalencia de la normatividad aplicable en favor de la **Víctima Directa 1**, al permitir a través de una serie de omisiones, que el vehículo fuese sustraído del depósito vehicular en perjuicio de su propietario.

¹⁰¹ Ver Anexo 1, evidencias 7 y 9.

¹⁰² Ver Anexo 1, evidencias 5, 6 y 8.

Caso 2: CDHCM/III/121/IZTP/21/D0798

- 114.** En el presente caso, esta Comisión documentó la omisión de proteger la propiedad privada, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, de la **Mujer Víctima Directa 2** por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Movilidad, ambas de la Ciudad de México, pues tras la resolución emitida por el INVEA en que se ordenaba la liberación y entrega del vehículo,¹⁰³ fue que la **Mujer Víctima Directa 2** acudió a realizar su liberación y en compañía de personas servidoras públicas de la SEMOVI,¹⁰⁴ se percataron que presentaba daños y que carecía de diferentes autopartes,¹⁰⁵ con las que sí contaba originalmente al momento de ser ingresado. Como se ha señalado fundadamente, ambas instancias tenían el deber de asegurar los vehículos sujetos a su custodia y evitar, en apego al principio de legalidad como garantía de la certidumbre jurídica de las personas, que los vehículos fuesen objeto de injerencias o afectaciones arbitrarias por parte de las propias autoridades o de terceras personas, condiciones que no su satisficieron en el caso particular.
- 115.** En primer término, es la SEMOVI en quien radica la responsabilidad de la administración general y de la supervisión del funcionamiento de los depósitos vehiculares y la custodia de los vehículos que recibe en carácter de depositaria.¹⁰⁶ Tal responsabilidad se traducía en su deber de resguardar la unidad y devolverla en el estado en que había sido recibida, condición que no se cumplió habida cuenta los daños y sustracción de autopartes del vehículo propiedad de la **Víctima Directa 2**, quedando así demostrado la ausencia de control necesario de las unidades bajo el resguardo de las autoridades señaladas, pues aunque son ellas quienes tienen obligaciones expresas y específicas al respecto, éstas no fueron observadas, incumpliendo así su deber de ajustar su comportamiento a las disposiciones normativas que rigen sus actuaciones y, en consecuencia, incumpliendo el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la autoridad.
- 116.** Como se precisó en el caso anterior, la calidad de depositaria implica la obligación de conservar la cosa objeto del depósito en las condiciones en que fue recibida y, en su defecto, la depositaria (SEMOVI) debe responder por las afectaciones producidas por su negligencia. En el caso que nos ocupa, la autoridad señalada no actuó con la debida diligencia y, en consecuencia, durante su administración del depósito, las condiciones de la unidad fueron sustancialmente afectadas al haberle sido retiradas múltiples autopartes que originalmente sí presentaba según se hizo constar por el personal de la propia SEMOVI en el formato de resguardo correspondiente,¹⁰⁷ incumpliendo así por

¹⁰³ Ver Anexo 2, evidencia 3.

¹⁰⁴ Ver Anexo 2, evidencia 3.

¹⁰⁵ Ver Anexo 2, evidencias 3, 4, 5, 7, 16, 30 y 33.

¹⁰⁶ Artículos 238 y 239 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

¹⁰⁷ Ver Anexo 2, evidencia 1.

omisión su obligación de salvaguardar la propiedad privada que se encontraba bajo su custodia.

- 117.** Esta Comisión documentó que, en la carpeta integrada por la FGJ con motivo de los hechos ocurridos, personal policial encargado de la vigilancia del depósito vehicular, declaró que ese sitio no contaba con las condiciones de infraestructura necesarias para brindar seguridad a los vehículos depositados.¹⁰⁸ En ese sentido, este organismo tiene por acreditado que la SEMOVI en su calidad de depositaria, incumplió con la implementación de las acciones o medidas pertinentes, efectivas y oportunas para que el depósito donde ocurrieron los hechos contara con las condiciones y elementos idóneos para evitar que las propiedades sujetas a su custodia se viesan afectadas por injerencias arbitrarias como ocurrió en este caso. Al haber inobservado las disposiciones normativas y consensuales a las que debieron ceñirse sus actuaciones, violentaron la seguridad jurídica de la **Mujer Víctima Directa 2**.
- 118.** Específicamente en lo que concierne a la participación de la SSC, además del señalamiento expreso por parte de la SEMOVI atribuyéndole a aquella instancia la responsabilidad fundada en el convenio de colaboración administrativa¹⁰⁹ y sus modificatorios,¹¹⁰ esta Comisión constató que, en efecto, a través del instrumento consensual aludido, la SSC expresó su voluntad de asumir la obligación de brindar el servicio de vigilancia y custodia en los depósitos vehiculares administrados por la SEMOVI.
- 119.** Es el propio convenio de colaboración en donde se plasma la obligación a cargo de la SSC, de responder de los daños y resarcir los perjuicios que su personal causara por error, negligencia o impericia. En ese sentido, la SSC incumple su deber de garantizar la seguridad jurídica en relación con la propiedad privada de la **Mujer Víctima Directa 2**, al apartarse del cumplimiento de disposiciones que rigen sus actuaciones y omitir afrontar las consecuencias de su actuación irregular contribuyendo –por omisión- a que la propiedad privada de la víctima fuese sustancialmente afectada.
- 120.** Ahora bien, es a partir del citado convenio –vigente hasta ahora-, que la SSC adquirió la obligación de proporcionar el servicio de vigilancia y custodia de los vehículos, razón por la que atendiendo al principio de legalidad debió dar cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas y, en efecto, realizar una adecuada custodia del vehículo propiedad privada de la **Mujer Víctima Directa 2**, lo que no aconteció debido a que como está acreditado el bien fue dañado y se le sustrajeron diversas autopartes.

¹⁰⁸ Ver Anexo 2, evidencias 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

¹⁰⁹ Ver Anexo 2, evidencia 6.

¹¹⁰ Ver Anexo 2, evidencia 6.

121. De igual manera, se tiene documentado que personal policial encargado de la vigilancia del depósito vehicular, declaró ante la FGJ, que el depósito vehicular donde acontecieron los hechos era muy grande y no se contaba con el personal suficiente para custodiar de manera correcta todos los vehículos, especialmente de noche.¹¹¹ Así las cosas, esta comisión tiene por acreditado que la SSC en su calidad de instancia vigilante, incumplió la implementación de las acciones pertinentes y efectivas para que el referido depósito tuviera suficiente personal para cumplir sus funciones de vigilancia y custodia de los vehículos resguardados. Al no haber cumplido las disposiciones consensuales a las que debió ajustar sus acciones, violentaron la seguridad jurídica de la **Mujer Víctima Directa 2**.

122. Por lo antes señalado, se concluye que ambas instancias involucradas, fueron omisas en su obligación, de custodiar y proteger el vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**, en relación con su derecho a la seguridad jurídica, pues a pesar de existir atribuciones, legales para una y consensuales para la otra, que estaban obligadas a realizar para el debido resguardo de los vehículos sujetos a su custodia, fueron omisas para garantizar la seguridad del vehículo y evitar su sustracción ilegal de autopartes del vehículo.¹¹²

VI.2. El derecho humano a la Buena Administración Pública

123. En el ámbito local, el derecho humano a la Buena Administración Pública se encuentra reconocido en los artículos 7, apartado A, y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, siendo importante destacar que el primero de ellos señala que *“[t]oda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación”*. Mientras que el artículo 60 establece que *“[s]e garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción”*.

124. De acuerdo con la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, la buena administración pública tiene una doble vertiente, en tanto constituye un derecho fundamental de las personas y a la vez un principio de actuación para los poderes públicos y que puede definirse como *“la obligación de que las autoridades traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo, a través de mecanismos accesibles e incluyentes”*.¹¹³

¹¹¹ Ver Anexo 2, evidencias 18, 19, 23 y 24.

¹¹² Ver Anexo 2, evidencia 2, 3, 4 y 5.

¹¹³ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 36.

- 125.** Para materializar el derecho en comento, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone que:

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
- II. Garantía de audiencia;
- III. Tener acceso al expediente administrativo;
- IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
- V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

- 126.** Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 109 y 134, en correlación con los artículos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establecen los principios y directrices de la Buena Administración Pública, en cuanto que su propósito es generar acciones y políticas públicas para combatir la corrupción y encontrar la solución de problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos; lo que implica que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado.

- 127.** En el ámbito internacional la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, aprobada por el Consejo Directivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), se hizo clara referencia a que “[las y] los ciudadanos ya no son sujetos inertes, simples receptores de bienes y servicios públicos; son protagonistas principales de los asuntos de interés general y disponen de una serie de derechos, siendo el fundamental el derecho a una buena Administración Pública”,¹¹⁴ la cual es una obligación inherente a los poderes públicos e implica “promover los derechos fundamentales, fomentado la dignidad humana, de tal manera que las

¹¹⁴ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Preámbulo, párrafo primero.

actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad”.¹¹⁵

- 128.** Ahora bien, las limitaciones al poder que ejerce la administración pública tienen como fin abandonar la figura del sometimiento de la o el ciudadano respecto de las actuaciones de las personas servidoras públicas, quienes deberán actuar en su beneficio y no en su contra; esto es, *“el Estado es un garantizador de derechos y libertades ciudadanas, por lo que es a través de la Administración que garantizará los derechos humanos”*.¹¹⁶
- 129.** Por lo tanto, *“la actividad estatal se encuentra sujeta a la Constitución y a las normas que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos de poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos”*.¹¹⁷
- 130.** Es importante señalar que, además de los principios, existen derechos que se encuentran inmersos en la buena administración pública, como son *“los de legalidad y seguridad jurídica, los cuales otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales”*.¹¹⁸
- 131.** Como se expuso en la Recomendación 17/2023, en la Ciudad de México, el derecho a la buena administración pública comprende las características del gobierno (abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción); así como la obligatoriedad de los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad; la obligación de contar con mecanismos para definir, organizar y gestionar la profesionalización y evaluación del servicio profesional de

¹¹⁵ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Preámbulo, párrafo tercero.

¹¹⁶ Rodríguez Arana, Jaime, El Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo, Postgrado Facultad de Derecho UNAM. Disponible para consulta en: http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmدا/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

¹¹⁷ Cornelio Zamudio, Leticia del Rocío, Derecho Humano a la Buena Administración Pública, Perfiles de las Ciencias Sociales, Volumen 5, Número 10, enero-junio 2018. Disponible en: <https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2483/1/434-1866-A.pdf> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

¹¹⁸ Delgado Sandoval Baruch y Bernal Ballesteros María, Coordinadores, Derecho a la Seguridad Jurídica, en Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, 2ª edición, colección CODHEM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

carrera; y la remuneración transparente, adecuada e irrenunciable de las y los servidores públicos.¹¹⁹

VI.2.1. Omisión de garantizar el derecho humano a la Buena Administración Pública en relación con los principios de profesionalismo, eficiencia y responsabilidad

132. El artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el derecho a la buena administración se garantiza mediante un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción. Asimismo, señala que parte de la buena administración lo constituye que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

133. De igual manera, el artículo 67 de la CPCM precisa que la responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes que, con motivo de su actuación administrativa irregular, causen a los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa y que los particulares tendrán derecho a una indemnización con motivos de dichos daños, prevaleciendo la reparación o remediación del daño y, en su caso garantías de no repetición.

134. Por su parte, la Ley local de responsabilidades administrativas dispone:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

¹¹⁹ Recomendación 17/2023, párrafo 198. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Recomendacion-17_2023.pdf Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

- 135.** Ahora bien, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, expone y desarrolla los principios y valores rectores a que debe sujetarse el servicio público y proporciona diversas reglas de integridad que las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de sus actividades y funciones.¹²⁰
- 136.** El artículo 7 del Código antes señalado, establece y desarrolla diversos principios que rigen el Servicio Público, dentro de los cuales se destacan para efectos de este instrumento recomendatorio, los siguientes:
- **Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar.
 - **Eficiencia:** Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizan el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.
- 137.** El Código de Conducta de la SEMOVI, reproduce los principios antes señalados y establece diversas reglas de integridad en las que se precisan diversas acciones y abstenciones específicas, de las que se destacan:
- Ejercerán su empleo o comisión demostrando en todo momento calidad y eficiencia en su trabajo, tomando en consideración el principio de profesionalismo y eficacia;
 - Responsabilidad: Las personas servidoras públicas tienen la obligación de realizar todo aquello que tenga competencia legal en tiempo y forma, así como desempeñarse con eficacia y eficiencia.¹²¹
- 138.** Por su parte, el Código de Conducta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de igual manera establece los principios establecidos en el Código de Ética y, adicionalmente, precisa que en relación con el principio de eficiencia deberán actuar conforme una cultura de servicio orientado al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones al fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.¹²²

¹²⁰ Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 1.

¹²¹ Código de Conducta de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. Valores de la Secretaría de Movilidad y Regla primera.

¹²² Código de Conducta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Artículos 3, fracción III

- 139.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen especial de responsabilidades para aquellas personas servidoras públicas que incumplan con los principios éticos de actuación, al disponer, en el artículo 109:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. [...]

- 140.** De igual manera, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece los principios que rigen el servicio público de la siguiente forma:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

- 141.** En este orden de ideas, Tribunales Colegiados de Circuito,¹²³ han señalado que cuando se viola el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en el marco jurídico supra señalado, surge la responsabilidad de las autoridades públicas para responder de los daños causados por dicha vulneración.

- 142.** En el ámbito internacional, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública establece diversos principios que son la base del derecho a la buena administración pública, entre los que –para efectos del presente instrumento recomendatorio– destacan los siguientes:¹²⁴

- **Principio de responsabilidad.** La Administración Pública responderá por las lesiones de los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.
- **Principio de seguridad jurídica.** La Administración Pública se somete al derecho vigente, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas.

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.4o.A.14 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3463.

¹²⁴ Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, Capítulo Segundo “Principios”.

Motivación

Caso 1. CDHDF/III/121/IZTP/20/D4479

- 143.** Como quedó precisado en el marco jurídico, uno de los principios esenciales del derecho humano a la Buena Administración Pública, es el **profesionalismo**, que implica que en su actuación todas las personas servidoras públicas deben de conocer, actuar y cumplir cabalmente las funciones y atribuciones que tiene legalmente encomendadas. Al respecto, en el caso que nos ocupa las autoridades responsables, incumplieron dicho principio como se expone a continuación.
- 144.** La SEMOVI no acató el principio de profesionalismo, toda vez que las personas servidoras públicas de dicha Secretaría, al recibir el vehículo propiedad de la **Víctima Directa 1**, no actuaron conforme a su Manual Administrativo, que precisa el procedimiento para la recepción y custodia de los vehículos, que en términos sencillos, implica que cuando se recibe una unidad, la persona servidora pública debe determinar su ubicación dentro del Depósito Vehicular, señalizarla con el número consecutivo, realizar su inventario, llenar el formato de resguardo y sellar la unidad con calcomanías, para posteriormente entregar el resguardo tanto a la autoridad sancionadora, al oficial de turno y al concesionario o permisionario; así como registrar en la base de datos el ingreso del vehículo correspondientes.
- 145.** En este sentido, se encuentra documentado que la SEMOVI informó que no contaba antecedentes documentales relacionados con el ingreso del referido vehículo,¹²⁵ por tanto, es claro que, para la recepción del vehículo, personal de dicha Secretaría, no efectuó el procedimiento antes descrito. Así las cosas, se puede concluir válidamente que la persona servidora pública no conocía el procedimiento o, bien, no actuó conforme al mismo, lo que implica que no apegó su actuación al principio de profesionalismo y, como consecuencia, se produjo la violación del derecho humano a la Buena Administración Pública de la **Víctima Directa 1**.
- 146.** Por otra parte, la SEMOVI demostró tener conocimiento de su obligación para supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares y custodiar los vehículos, en carácter de depositario, tan es así que suscribió con la SSC el convenio de colaboración administrativa¹²⁶ y sus modificatorios cuyos efectos han quedado ampliamente plasmados con antelación.¹²⁷ No obstante, el personal adscrito a dicha Secretaría no actuó con el profesionalismo necesario al momento de supervisar el funcionamiento del depósito vehicular donde sucedieron los hechos, ni al realizar una debida custodia de los vehículos.

¹²⁵ Ver Anexo 1, evidencia 8.

¹²⁶ Ver Anexo 1, evidencias 1, 2 y 17.

¹²⁷ Ver Anexo 1, evidencias 1, 2 y 17.

147. Lo anterior es así, ya que dichas obligaciones no se agotaron con la transferencia o delegación de responsabilidades a otra instancia, como en el caso concreto sucedió, puesto que dicho principio, se traduce en que las personas servidoras públicas de SEMOVI debían ejecutar con corrección sus funciones, lo que implicaba la verificación de que las personas servidoras públicas de la SSC realizaran sus funciones de manera correcta; sin que en la especie la SEMOVI haya aportado mayores elementos, que los convenios suscritos con la SSC, con los que acredite que desplegó las acciones necesarias para supervisar el correcto funcionamiento del depósito vehicular “Renovación” y la custodia del vehículo propiedad de la **Víctima Directa 1**, el cual como se encuentra acreditado fue sustraído de manera ilegal.¹²⁸
148. Por lo que respecta a la SSC, también incumplió el principio de profesionalismo, toda vez que las personas servidoras públicas no actuaron conforme a las funciones que tenían encomendadas, que en el caso concreto consistía en proporcionar los servicios de vigilancia en los depósitos vehiculares de la SEMOVI. Al respecto, el Pliego de Consignas¹²⁹ establece que para la salida de cualquier vehículo de un depósito, es requisito indispensable que las personas servidoras públicas de la SSC verifiquen la existencia de una autorización expresa por parte de la autoridad competente; sin embargo, en el caso en concreto, la unidad vehicular fue sustraída sin el cumplimiento de tal requisito,¹³⁰ por tanto, el personal de la SSC que permitió la salida del vehículo no actuó conforme a lo establecido en el citado pliego, por desconocimiento del mismo o porque, conociéndolo, sus acciones no fueron adecuadas, suficientes u oportunas para cumplir con su objeto, incumpliendo con ello el principio antes citado.
149. Uno más de los principios rectores que rigen el derecho humano a la Buena Administración Pública, lo constituye la eficiencia, que se traduce en el deber de las personas servidoras públicas de actuar conforme a una cultura orientada al logro de resultados y procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones. Para ello, el comportamiento esperado no es uno de naturaleza subjetiva o eventual, sino aquél previamente determinado y consciente del contenido y alcances de los planes y programas diseñados para optimizar la asignación de recursos públicos en el desarrollo de sus actividades y la consecución de los objetivos cuantitativos y cualitativos trazados.
150. La SEMOVI incumplió con este principio, al no administrar de manera eficiente el depósito vehicular del cual fue sustraído el vehículo propiedad de la **Víctima Directa 1**, toda vez que las personas servidoras públicas de esa Secretaría no efectuaron las acciones necesarias, suficientes, oportunas y/o adecuadas para tener un correcto y adecuado control del ingreso, permanencia y salida de los

¹²⁸ Ver Anexo 1, evidencias 5, 6 y 8.

¹²⁹ Ver Anexo 1, evidencias 2 y 17.

¹³⁰ Ver Anexo 1, evidencia 5, 6 y 7.

vehículos custodiados en depósito y, en consecuencia, sus actuaciones no fueron útiles para evitar la sustracción de la unidad vehicular. En ese sentido, esta Comisión tiene por acreditado, según informó la propia autoridad, que no tenía antecedentes documentales relacionados con el ingreso del vehículo al depósito vehicular,¹³¹ con lo que se evidencia la inobservancia del principio en comento.

- 151.** Habida cuenta de lo anterior, queda demostrado que la SEMOVI no actuó de manera eficiente, en la administración del depósito vehicular, lo que inclusive se ve agravado con el hecho de que fue la **Víctima Directa 1** -y no la autoridad recomendada- quien se percató e informó de la sustracción del vehículo a las personas servidoras públicas de la SEMOVI.¹³² Es ante el incumplimiento del principio de eficiencia, que se generó la violación al derecho humano a la Buena Administración Pública de la **Víctima Directa 1**.
- 152.** Por su parte, la SSC incumplió el principio que nos ocupa, toda vez que no efectuaron de manera eficiente las funciones señaladas en el Pliego de Consignas,¹³³ que exige que diariamente debe realizarse un registro de las unidades vehiculares que ingresan, salen y de las que se encuentran en existencia. Respecto a este último supuesto, el personal de la SSC asignado al referido depósito vehicular no efectuó de manera eficiente el reporte y registro de las unidades en existencia, puesto que de haberlo realizado, se habrían percatado que la unidad de la **Víctima Directa 1** no se encontraba en el depósito vehicular desde el 12 mayo de 2020,¹³⁴ pues en el caso concreto fue hasta que la referida víctima acudió al depósito el 24 de junio del mismo año que personal de la SSC informó que su vehículo no se encontraba al interior del depósito vehicular.¹³⁵
- 153.** Adicionalmente, las personas servidoras públicas de la SSC tampoco realizaron de manera eficiente sus funciones de documentar el registro y control del ingreso y salida de vehículos en el depósito vehicular “Renovación”, ya que en el caso concreto remitieron documentos incompletos denominados “partes de novedades”, pues no abarcaban la totalidad de los días que comprendió la investigación del expediente y en tales documentos, además, no consta registro de la liberación del vehículo,¹³⁶ por tanto, es claro que la SSC no cumplió con el principio de eficiencia establecido en diversos ordenamientos citados con antelación y, en consecuencia, se produjo violación del derecho humano a la Buena Administración Pública de la **Víctima Directa 1**.

¹³¹ Ver Anexo 1, evidencia 8.

¹³² Ver Anexo 1, evidencia 5.

¹³³ Ver Anexo 1, evidencia .

¹³⁴ Ver Anexo 1, evidencia 21.

¹³⁵ Ver Anexo 1, evidencia 5.

¹³⁶ Ver Anexo 1, evidencia 14.

154. Por lo que respecta al principio de responsabilidad como elemento esencial del derecho a la Buena Administración Pública, entraña un deber de asumir las consecuencias de sus actuaciones, no solamente el reconocimiento de los efectos positivos sino también el de consecuencias que afecten la esfera jurídica de terceras personas a causa de su actuación irregular.
155. Este deber de asunción entraña, por un lado, la obligación de reconocer la existencia de un comportamiento o serie de comportamientos administrativos irregulares causantes de violaciones al derecho humano a la Buena Administración Pública y, por el otro, la de afrontar o responder por tales afectaciones, ejerciendo cualquiera de los mecanismos normativos a su alcance dispuestos legalmente para esos fines (restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición).
156. Ahora bien la SSC y la SEMOVI, se han abstenido de reconocer su responsabilidad en relación a la ilegal sustracción del vehículo propiedad de la **Víctima Directa 1**, no obstante que, como quedo precisado en párrafos anteriores, toda vez que las personas servidoras públicas de la SEMOVI y de la SSC incumplieron los principios de **profesionalismo y eficiencia** que debe regir sus actuaciones públicas, por omisión generaron las circunstancias propicias para que se sustrajera ilegalmente el vehículo que estaba bajo su resguardo y custodia;¹³⁷ lo que no hubiera sucedido si en todo momento su personal hubiera ajustado sus actuaciones a tales principios, actuando profesional y eficientemente. Producto de las circunstancias expuestas, dichas autoridades se encuentran obligadas a asumir la responsabilidad por la violación del derecho humano de la Buena Administración Pública en perjuicio de la **Víctima Directa 1**.
157. La SEMOVI ha señalado que no tiene responsabilidad por la sustracción ilegal del vehículo, bajo el argumento de que únicamente realiza la supervisión del funcionamiento de los depósitos vehiculares sin responsabilidad patrimonial¹³⁸ y que, por lo tanto, en quien radica el deber de afrontar las consecuencias generadas por la inadecuada guarda y custodia de los vehículos únicamente recae en la SSC.
158. Por su parte, la SSC señaló que no tiene responsabilidad en razón de que sus servidores públicos únicamente se encargan de llevar el control del ingreso y egreso de los vehículos y de rondines ocasionales; pero no de verificar el estado de los vehículos ni su manipulación, además de que la SEMOVI es quien administra los depósitos de vehículos que son remitidos.¹³⁹
159. En consecuencia, es claro que las autoridades antes precisadas, sin fundamento jurídico aplicable, se han abstenido de reconocer que, con motivo

¹³⁷ Ver Anexo 1, evidencias 5, 6 y 8.

¹³⁸ Ver Anexo 1, evidencia 7 y 9.

¹³⁹ Ver Anexo 1, evidencia 18.

de que las personas servidoras públicas de cada Secretaría incumplieron los principios que deben regir su actuar, fue que, por omisiones, se generaron las condiciones propicias para la sustracción del vehículo y, por tanto, ambas son responsables de adoptar y ejecutar las medidas necesarias para reparar el daño y, sobre todo, evitar que situaciones como las que nos ocupan se sigan generando.

- 160.** En tal virtud, al no observar a cabalidad el principio de responsabilidad que debe regir en sus actuaciones y determinaciones, se tiene por acreditada la violación al derecho humano de la Buena Administración Pública de la **Víctima Directa 1**.

Caso 2: CDHCM/III/121/IZTP/21/D0798

- 161.** La SEMOVI no actuó en estricto apego al principio de profesionalismo que como quedó precisado en el caso anterior, en atención al mismo, debió actuar para verificar el adecuado funcionamiento del depósito vehicular y, a su vez, supervisar que las personas servidoras públicas de la SSC realizaran sus funciones de vigilancia y custodia de manera correcta o, en su defecto, adoptar medida de mitigación o atención orientadas a evitar eventos como el documentado en el presente instrumento.
- 162.** En el caso que nos ocupa, el personal de la SEMOVI no actuó adecuadamente en la supervisión del depósito vehicular, al encontrarse documentado que, al momento en que ocurrieron los hechos, el depósito vehicular “Renovación”, no contaba con las condiciones de infraestructura necesarias para brindar seguridad a los vehículos bajo su custodia, no obstante que dicha situación les fue informada por personal de la SSC,¹⁴⁰ lo que permitió el ingreso de personas externas.¹⁴¹ En ese orden de ideas, esta Comisión tiene por acreditado que el personal de la SEMOVI no adoptó las medidas suficientes, efectivas y oportunas para solucionar dicha problemática, no obstante su obligación de administrar y supervisar su correcto funcionamiento, con lo que no acataron el principio de profesionalismo en el desempeño de sus funciones; lo que permitió que vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2** sufriera daños y sustracción de autopartes.¹⁴²
- 163.** Por otra parte, en cuanto hace a la SSC, su personal también incumplió el principio de profesionalismo que debió regir su actuación, toda vez que no actuaron de manera correcta al realizar sus funciones de vigilancia y custodia, considerando que su personal tenía conocimiento de que existían unidades a las que les faltaban piezas¹⁴³ y que por la noche y madrugada ingresaban

¹⁴⁰ Ver Anexo 2, evidencia 20.

¹⁴¹ Ver Anexo 2, evidencias 18 y 24.

¹⁴² Ver Anexo 2, evidencia 2, 3 y 4.

¹⁴³ Ver Anexo 2, evidencias 21 y 22.

personas para desvalijar vehículos,¹⁴⁴ por tanto el personal de la SSC conocía la problemática debieron actuar en consecuencia, ya sea mediante la realización de un mayor número de recorridos o rondines, sobre todo en la zona en que tenían conocimiento de los ingresos de personas sin autorización. Sin embargo, se encuentra documentado que personal de la SSC no efectuaba sus rondines en la totalidad del inmueble¹⁴⁵ incumpliendo con ello el principio de profesionalismo, lo que permitió que se sustrajeran diversas autopartes del vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**.

- 164.** En cuanto al incumplimiento del principio de eficiencia, este organismo verificó que las personas servidoras públicas de la SEMOVI, no efectuaron una administración del inmueble (depósito vehicular) sujeto a su custodia, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se da cuenta de que aquél espacio no contaba con iluminación adecuada, cámaras de vigilancia, e inclusive la malla ciclónica que lo delimitaba se encontraba vencida o rota,¹⁴⁶ por lo que sus condiciones generales no eran las adecuadas para garantizar la conservación del vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**, de injerencias externas y, con tales omisiones, se dieron las condiciones propicias y necesarias para que sufriera los daños y la sustracción de diversas autopartes.¹⁴⁷
- 165.** De igual manera, se advierte el incumplimiento del principio de eficiencia por parte del personal de la SSC, en tanto, que no procuraron en todo momento el mejor desempeño de sus funciones para garantizar la seguridad del depósito, al no haber implementado las acciones necesarias para eficientizar el desarrollo de sus actividades de supervisión y custodia. A ese respecto, esta Comisión tiene documentado que personal policial encargado de la vigilancia del depósito vehicular donde ocurrieron los hechos, refirieron que ante el tamaño del depósito vehicular y la falta de elementos para tal efecto, no era factible cuidar y vigilar toda el área y custodiar adecuadamente los vehículos,¹⁴⁸ por lo que en atención a este principio, la SSC debió implementar las medidas efectivas para subsanar las áreas de oportunidad identificadas con antelación a la ocurrencia de los hechos, vulnerando así el derecho humano a la Buena Administración Pública de la **Mujer Víctima Directa 2**.
- 166.** Es cierto que, en un principio, personal de la SEMOVI señaló como alternativa de solución ante el robo de diversas partes del vehículo propiedad de la **Mujer Víctima Directa 2**, la compactación de su vehículo y, con las partes sobrantes, abrir una licitación pública para obtener ingresos que le serían entregados

¹⁴⁴ Ver Anexo 2, evidencia 18.

¹⁴⁵ Ver Anexo 2, evidencia 18.

¹⁴⁶ Ver Anexo 2, evidencias 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

¹⁴⁷ Ver Anexo 2, evidencias 3 y 7.

¹⁴⁸ Ver Anexo 2, evidencias 18, 23 y 24.

como indemnización por las afectaciones sufridas en su patrimonio,¹⁴⁹ lo que, en esencia, se tradujo en un acto de reconocimiento tácito de la responsabilidad en que incurrió esa autoridad. No obstante, no es menos cierto que tanto el 14 de marzo como el 4 de mayo de 2022,¹⁵⁰ después de aproximadamente once meses la SEMOVI comunicó que, aunque se llevara a cabo un proceso de compactación con otros vehículos en situaciones similares, los recursos que se obtuvieran y se ingresaran a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no se le podrían entregar a la **Mujer Víctima Directa 2** ante la falta de mecanismos legales para tal efecto y que no existía alguna otra alternativa para realizar la indemnización.

167. No obstante, lo anterior, la SEMOVI ha señalado a la **Mujer Víctima Directa 2** que la única responsable de los servicios de supervisión y custodia de su vehículo es la SSC.¹⁵¹ Por su parte, la SSC informó que hasta en tanto no exista una resolución judicial en la que se determine que personal de la Policía de Proximidad haya cometido la violación, no es posible proceder a la reparación del daño de la **Mujer Víctima Directa 2**.¹⁵²

168. En este sentido es claro que a la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio, ninguna de las autoridades responsables ha asumido plenamente su responsabilidad derivado de la violación al derecho humano a la Buena Administración Pública en perjuicio de la **Mujer Víctima Directa 2**, no obstante que ha quedado debidamente demostrado que la custodia del vehículo era una responsabilidad compartida -cada una en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones- y, en consecuencia, también lo es la obligación de reparar el daño.

VII. Posicionamiento de la Comisión sobre la violación de derechos humanos

169. En los últimos años, mediante la emisión de diversos pronunciamientos, este organismo ha identificado y ponderado el derecho a la buena administración pública.

170. En la Recomendación 14/2021¹⁵³ este organismo documentó violaciones en torno al derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, a la propiedad privada y a la integridad personales; abordando la seguridad jurídica como la certeza que debe tener toda persona a que tanto ella como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad en el marco de su deber general de procurar, por todo los medios, brindar una adecuada prestación de servicios que constituye

¹⁴⁹ Ver Anexo 2, evidencias 8, 9, 10, 11, 12, 13

¹⁵⁰ Ver Anexo 2, evidencias 26 y 28.

¹⁵¹ Ver Anexo 2, evidencia 28.

¹⁵² Ver Anexo 2, evidencia 31.

¹⁵³ <https://cdhcm.org.mx/2021/12/recomendacion-14-2021/>

la garantía del derecho a la buena administración. Más recientemente, en la Recomendación 17/2023¹⁵⁴ se documentaron violaciones al derecho humano a la buena administración pública en relación con los principios de ética pública y a la buena administración pública en relación con el derecho humano a la Seguridad Jurídica, en ese instrumento recomendatorio, se expusieron las formas en que la seguridad jurídica, otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público.

- 171.** En la presente Recomendación se documentaron dos casos en los que se violentó el derecho a la propiedad privada en relación con el derecho humano a la Seguridad Jurídica; por omisiones en el resguardo de los vehículos de la **Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2**, faltando a la garantía del derecho humano a la Buena Administración Pública, en relación con los principios de profesionalismo, eficiencia y responsabilidad, al no supervisar el adecuado funcionamiento de los depósitos vehiculares, no custodiar los vehículos en carácter de depositario y no asumir la responsabilidad respectiva por tales omisiones.
- 172.** Si bien personal de la SEMOVI reconoce que por el robo de autopartes en los depósitos vehiculares que administra es un hecho que ocurre de manera constante, también ha señalado que la seguridad y custodia de los corralones son parte de las funciones de la SSC, esta Comisión documentó que se trata de una responsabilidad compartida y que, en la disputa normativa de competencias, se ha colocado a la **Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** en condición de inaccesibilidad a la indemnización que les corresponde por las afectaciones causadas a sus esferas jurídicas.
- 173.** Es no sólo indispensable, sino apremiante que, con independencia de los convenios y demás instrumentos contractuales que conjuntamente suscriban, tanto la Secretaría de Movilidad, como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sumen y coordinen esfuerzos para garantizar el manejo y resguardo adecuados de los vehículos propiedad de las y los ciudadanos que le son remitidos a título de depósito; para que las personas adscritas a esas dependencias con funciones de supervisión y vigilancia se conduzcan en observancia de los principios que rigen al servicio público.

VIII. FUNDAMENTO JURÍDICO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto

¹⁵⁴ <https://cdhcm.org.mx/2023/12/recomendacion-17-2023/>

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”* señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) dispone que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas

será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación** a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los planes individuales o colectivos de reparación integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. CONCEPTOS DE DAÑOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PLANES DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas en el desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, vulneraron los derechos de la **Víctima Directa 1** y de la **Mujer Víctima Directa 2** a la propiedad privada en relación con la seguridad jurídica y a la buena administración pública, por omisiones de su personal respecto de las funciones de supervisión y vigilancia que normativamente tienen asignadas, generando así las condiciones propicias para que se produjeran las afectaciones señaladas.

Con base en los hechos victimizantes documentados en el presente instrumento recomendatorio, en el proceso de reparación integral del daño deberán

considerarse los impactos y consecuencias causadas a la **Víctima Directa 1** y a la **Mujer Víctima Directa 2**.

En virtud de ello y en atención a los principios *pro persona*, *pro víctima*, máxima protección e interpretación conforme, es necesario que esta Recomendación tenga una lectura integral de todos y cada uno de los apartados en los que se documentaron las acciones y omisiones que constituyeron los daños causados en las distintas esferas de cada una de las víctimas directas reconocidas, cuyas consecuencias deberán ser reparadas sin soslayo, menoscabo o reserva del contenido de cada sección del presente instrumento recomendatorio, ya que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la validez de una resolución de esta naturaleza es integral, por lo que no deberá considerarse cada párrafo como si fuese independiente del resto,¹⁵⁵ principalmente para que las víctimas pueda acceder a su derecho a la reparación de forma plena, diferenciada y transformadora, en los términos que refieren la LGV, la LVCM y sus respectivos Reglamentos.

Para la elaboración del plan de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo que se traduce en el deber de considerar las características particulares de las víctimas directas e indirecta de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad desde la interseccionalidad, por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, padecer alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en el cálculo de la compensación económica, la cual forma parte de las medidas que conforman la reparación integral.

Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que **la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la LGV, la LVCDMX y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarado Espinoza y otros vs México. Interpretación de la Sentencia del Fondo, Reparaciones y Costas, del 30 de agosto de 2019, párrafo 18.

bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LVCDMX señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LVCDMX, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público

de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La **compensación económica o indemnización** debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Pérdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y

a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo con sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. RECOMENDACIÓN

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptarán, a través del presente instrumento recomendatorio, los criterios, principios y medidas anteriormente descritas en los apartados mencionados para la atención de los puntos recomendatorios que a continuación se exponen y cuya lectura e interpretación deberá realizarse conforme a los principios *pro persona*, *pro víctima*, máxima protección, integralidad, progresividad y no regresividad.

A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), a los trámites que ésta deba realizar para que la **Víctima Directa 1 y Mujer Víctima Directa 2** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. Darán seguimiento al proceso de la CEAVI tanto en la integración de los respectivos expedientes de la **Víctima Directa 1** y de la **Mujer Víctima Directa 2**, como en la emisión del plan de reparación integral correspondiente, asegurándose que éste atienda los estándares especificados en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, considerando que todo plan de reparación integral debe comprender las medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica, satisfacción y no**

repetición, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y su Reglamento.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por ambas Secretarías, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario. Dicho plan deberá ser debidamente notificado a la **Víctima Directa** y a la **Mujer Víctima Directa 2** y/o a sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, solicitarán a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGJ de la Ciudad de México, que este instrumento recomendatorio sea incorporado a las carpetas de investigación que actualmente se encuentren en trámite, con el fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos, sean consideradas por la autoridad ministerial como aportación para el perfeccionamiento de la indagatoria. Una vez realizada dicha acción, lo hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este organismo.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

D.1. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo una revisión y actualización del *Pliego de Consignas Generales y Específicas para el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México comisionados en la Secretaría de Movilidad*, emitido el 1 de enero de 2016, con la finalidad de realizar las adecuaciones que estime pertinentes para garantizar la seguridad de las unidades vehiculares sujetas a depósito, desde su ingreso y durante todo el periodo por el que se prolongue su permanencia, hasta su egreso.

D.2. A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo una revisión y actualización de su Manual Administrativo, publicado el 19 de noviembre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, específicamente en lo que se refiere a los procedimientos de recepción, resguardo y liberación de unidades vehiculares remitidas en calidad de depósito, con la finalidad de realizar las adecuaciones que estime pertinentes para

garantizar la seguridad de las unidades vehiculares sujetas a depósito, desde su ingreso y durante todo el periodo por el que se prolongue su permanencia, hasta su egreso.

Así lo determina y firma

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

C.C.P. **DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA**. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.
LIC. ERNESTO ALVARADO RUIZ. COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CONOCIMIENTO.